



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054 2019 00745 00

CLASE: EJECUTIVO

---

Revisado el plenario, es menester decidir en este asunto, sobre el término de un año alegado por la parte demandada, regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso. A su vez, emitir un pronunciamiento frente al auto obrante a folio 231 que fuera notificado por estado No. 10 del 17 de febrero de 2019, no fue suscrito por el anterior titular de este Despacho, el suscrito Juez procede a proferir nuevamente dicha determinación, resolviendo lo pertinente de cara a las actuaciones y la realidad procesal.

### I. CONSIDERACIONES

La pérdida de competencia alegada por la parte demandada se encuentra reglada en el artículo 121 del C.G.P., el cual a su tenor dice “**Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal**”.

No obstante, la Sentencia T – 341 de 2018, tratando un tema similar, indicó que la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada, y por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

- (i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.*

A su vez, esa Corporación en Sentencia más reciente C. 443 de 2019, declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho” al considerar que:



*“En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.*

(...)

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, **en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.***

*Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecutable y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.”*

Desde esta perspectiva, es evidente que ante la declaratoria de inexecutable de la expresión “de pleno derecho” la pérdida de la competencia en la actualidad no opera de forma automática. Ahora en cambio, esa situación tiene que ser alegada por las partes antes de proferirse el fallo que dirima de fondo la cuestión planteada y en todo caso cuando no se encuentre saneada, pues nada justifica ir en contravía de lo que allí se anunció, toda vez que con ello se supera la incertidumbre jurídica que había generado la aplicación de la comentada norma, entonces, bajo tales parámetros se adentrara este juzgado en el alegado propuesto.

En el anterior contexto, se tiene que el artículo 134 del C.G. del P. se establece que: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrió en ella.”

Así mismo, dispone el artículo 135 ejúsdem, que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*



En este contexto, delantadamente se debe afirmar que la petente cuentan con legitimación para invocar la invalidez del proceso ya que es la demandada dentro del asunto objeto del litigio, no obstante, la solicitud deberá ser resuelta de forma desfavorable, por las razones que pasan a explicarse.

Siguiendo este derrotero, las actuaciones adelantadas en este asunto, se tiene que:

- La demanda fue radicada el 20 de mayo de 2019, correspondiendo por reparto inicialmente al Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, el cual mediante Auto calendado 6 de junio de 2019, rechazo la demanda por falta de competencia por factor cuantía y dispuso remitir a la oficina de reparto para ser asignada a los Juzgados Civiles Municipales.
- Siendo asignada por reparto a esta Sede Judicial el 19 de julio de 2019, demanda que fue inadmitida mediante proveído adiado 20 de agosto de 2019 (fl 159 C1) y posteriormente luego de subsanada, admitida con Auto del 3 de septiembre de 2019, notificado por estado el 4 del mismo mes y año (fl 173 C1), siendo admitida dentro de los 30 días siguientes de que trata el inciso 6 del artículo 90 del C.G.P.
- El 16 de septiembre de 2019 se surtió la notificación personal a través de la representante legal del Conjunto Residencial Alicante Unidad Inmobiliaria Cerrada antes Agrupación Residencial Alicante (fl 174 C1).
- Mediante Auto visible a folio 231 notificado en estado del 17 de febrero de 2020 y proveído calendado 14 de febrero de 2020, notificado el 17 del mismo mes y año, con el primero i) se tuvo por notificado de manera personal a la demandada Conjunto Residencial Alicante Unidad Inmobiliaria Cerrada y contestada la demanda, ii) se reconoció personería para actuar a la Dra. Nhora Álvarez de Guzmán, como apoderada de la demandada y iii) permanecer en secretaria las excepciones de mérito y con el segundo auto se dispuso correr traslado de las excepciones previas.
- Que los términos judiciales estuvieron suspendidos los días 2 y 3 de octubre, 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 debido al cese de actividades y situaciones de orden público y, del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, debido a la emergencia sanitaria, provocada por el virus Covid-19, además del 16 al 31 de julio del año 2020 se suspendió el trabajo presencial, por la anterior causa, conforme lo ordenado en los Acuerdo No. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020 y el Acuerdo PSCJA20- 11597 del 15 de julio de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

Así las cosas, el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, aun no se ha vencido, como quiera que, las diferentes actuaciones y recursos no han permitido adelantar los trámites correspondientes, ahora bien, luego del Auto calendado 14 de febrero de 2020, los términos en el presente asunto estuvieron suspendidos en virtud de la emergencia sanitaria derivada del COVID -19 aspectos que dieron lugar al exceso del término de un año para fallar contado a partir de la fecha de notificación de la parte demandada. Por otra parte, la parte demandada ha venido actuando en el presente asunto,



muestra de ello es el memorial radicado 6 de marzo de 2020 y 29 de enero de 2021.

De contera, resulta imperioso adoptar todas las medidas pertinentes para resolver de fondo esta Litis como a continuación se hará en la parte resolutive, adoptando como mejor remedio, prorrogar la competencia por seis meses y adoptar nuevamente las decisiones que fueron indebidamente notificados en estado del 17 de febrero de 2020 pues esta fue notificada en contravía de lo previsto en el artículo 105 del C.G.P. salvo la de correr traslado de excepciones merito, por cuanto verificado el escrito de contestación no obran y se corrobora con el memorial radicado el 6 de marzo de 2020, mediante el cual la parte pasiva señala *“considero indispensable aclarar que la parte que representó no propuso excepciones de mérito”*

En atención y mérito de lo expuesto, el Despacho:

## II. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad y **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** propuestas por la parte demandada conforme las consideraciones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: PRORROGAR** el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, por seis (6) meses, de conformidad con el inciso quinto del artículo ibídem y lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Contra esta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 5º del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**

**Juez**

**Civil 054**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29c1affddda73010cf32274282d2e43924b95f95f02411bdf42298cfabddb  
032**

Documento generado en 23/08/2021 04:58:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**